

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 17-001-31-03-002-2017-00177-00
DEMANDANTE : JOSÉ IGNACIO RENDON VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO : CAFESALUD EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL

3.1. Se le informa al Señor Juez que, haciendo revisión de los procesos del trámite posterior del Despacho, cuya remisión para escaneo se realizó al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, se encontró el mencionado proceso inactivo desde el 4 de Octubre de 2019 y donde la demandada es Cafesalud EPS, entidad actualmente en liquidación forzosa administrativa, por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, en la cual ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A.- Cafesalud EPS S.A

En la fecha, **2 DE JUNIO DEL 2022**, paso a Despacho del señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2017-00177-00**
DEMANDANTE : **JOSÉ IGNACIO RENDON VALENCIA Y OTROS**
DEMANDADO : **CAFESALUD EPS**

Auto I. # 311-2021

Verificado la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo esbozado en providencia del Tribunal Superior de Manizales Sala Civil-Familia con ponencia de la Dra. Soffy Soraya Mosquera Mota en providencia del 22 de Enero de 2021, en la que se expone lo siguiente:

3.2. *“La salud, además de ser derecho fundamental y autónomo, se considera un servicio público a cargo del Estado, y como tal, se encuentra bajo la vigilancia del Presidente de la República, de conformidad con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Nacional.*

Dicha función de inspección, control y vigilancia del Sistema General de Seguridad Social en Salud fue delegada en la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Ley 1122 de 2007 (art 36), entidad que está facultada, entre otras, para ordenar la toma de posesión para administrar o para liquidar los agentes del sistema, acorde con la Ley 100 de 1993. Tal función se encuentra reiterada en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con la Ley 1438 de 2011.

La medida de toma de posesión tiene como objetivo establecer la factibilidad de colocar a la entidad vigilada en condiciones de desenvolver correctamente su objeto social o determinar si debe ser extinguida, evento en el que se pone fin al desarrollo de su actividad social y se inicia un proceso encauzado a la liquidación de activos para el pago de los pasivos; la herramienta apunta a garantizar la adecuada prestación del servicio de salud y proteger la confianza pública en el Sistema General Seguridad Social de Salud.

En torno a las reglas aplicables para la intervención forzosa de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, dispone la Ley 1438 de 2011 lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. NORMAS DE PROCEDIMIENTO INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

El Gobierno Nacional reglamentará las normas de procedimiento a aplicar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación, administración u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud cualquiera sea la denominación que le otorgue el ente territorial en los términos de la ley y los reglamentos.”; Con base en tal facultad el Gobierno Nacional expidió diversos

decretos² que se encuentran compilados en el Decreto 780 de 2016³ que en el artículo 2.5.5.1.1. prevé:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.”.

Es decir que la intervención forzosa administrativa para liquidar una empresa promotora de salud se regenta por los artículos 116, 117 y 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 2555 de 2010⁴ y para lo que interesa a la materia, en armonía con el Decreto 780 de 2016.

Precisado lo anterior, debe indicarse que el proceso de liquidación forzosa administrativa se caracteriza por ser un trámite concursal y universal, cuya finalidad es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos⁵.

3.3. *En el sub lite está acreditado que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A.- Cafesalud EPS S.A., disponiendo entre otras:*

“ARTÍCULO 3: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad; (...)

(...) PARAGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.”

El mencionado artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, señala las medidas preventivas que deben ordenarse en el acto administrativo de toma de posesión de

² Entre otros los Decretos 1015 de 2002, 3023 de 2002, 3085 de 2003, 1566 de 2003, 506 de 2005.

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

⁴ 'Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.'

⁵ Numeral 1° del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, precepto que como ya se explicó, aplica para los procedimientos análogos que en ejercicio de sus funciones adelante la Superintendencia de Salud. Unas de esas medidas preventivas y que además son obligatorias, son las de “d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;” y “e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;”, es decir, que la intención de informar a los jueces sobre la iniciación del proceso administrativo no es solo enterarlos de la suspensión de los procesos en curso y la prohibición de adelantar nuevos, sino que se dé cumplimiento a los artículos 20 y 70⁶ de la Ley 1116; en otras palabras, para que, en caso de no existir otros demandados más que la entidad intervenida, se remita el proceso para su incorporación al trámite y queden las medidas cautelares decretadas a disposición del mismo, además de nulitarse las actuaciones ocurridas con posterioridad a su inicio. Reza la norma:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

El precepto reproducido, en tratándose de la intervención forzosa de una EPS, debe interpretarse en conjunto con el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, al cual remite el artículo 2.5.5.1.1. del Decreto 780 de 2016, y que reza.

⁶ “ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para

que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

"ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. La toma de posesión conlleva:

(...)

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial".

Ahora, como el Título II de la Ley 22 de 1995, incluyendo los artículos 99⁷ y 100, fue derogado por la Ley 1116 de 2006 (art. 126), debe entenderse que en la materia rigen los artículos 20 y 70 vigentes y que regulan los temas que estaban contemplados en los dos artículos excluidos del sistema normativo.

Se reitera, las normas traídas permiten sostener que la Entidad de vigilancia está obligada a informar a los jueces de la República sobre la suspensión de procesos con el objeto de que se abstengan continuarlos y de iniciar otros en frente de las entidades intervenidas, asimismo para que adelanten las actuaciones tendientes a hacer efectivas las medidas preventivas obligatorias ordenadas al momento de la toma de posesión, en cumplimiento a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Bajo ese horizonte, cómo en el litigio fue convocada por pasiva únicamente la entidad vigilada e intervenida, la conducta a seguir por la Juez cognoscente para esa época, era la prevista en el mencionado artículo 20. Una actuación contraria al precepto legal desconoce el principio de universalidad que impregna no sólo el régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006, sino todos los trámites concursales, incluidos los procesos administrativos de toma de posesión y liquidación forzosa.

Recuérdese que es el Decreto 780 de 2016 el que expresamente remite a las normas de Estatuto Financiero en materia de intervención forzosa de las entidades vigiladas, entendiéndose por tanto que el Decreto 2555 de 2010 es aplicable y por ende, la Ley 1116 de 2006, en lo pertinente; un análisis sistemático de los preceptos legales que regulan la materia impone así entenderlo, en la medida que no remitir el proceso ejecutivo en curso implicaría su exclusión del trámite administrativo, en detrimento no sólo de las prerrogativas del censor sino también de los demandantes, al no poder ser incluidos y calificado su crédito en el escenario idóneo, lo que llevaría a la imposibilidad de pago de la acreencia, por disposición del literal a) del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 7172 de 2019. /Subrayas fuera de Texto/

A su turno, el párrafo del artículo 3 del citado acto administrativo precisa que los efectos de la toma de posesión son los indicados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma que como ya se explicó, prevé la suspensión de los procesos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos, disponiendo que a los procesos ejecutivos se aplique en lo pertinente los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, los cuales fueron sustituidos por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y por lo tanto son estas las reglas aplicables.

En síntesis, no solo es pertinente acatar el contenido del artículo 20 del Régimen de

insolvencia, teniendo en cuenta que en el sub judice solo funge como ejecutada la entidad intervenida, sino necesario para salvaguardar los derechos de las partes y especialmente de los acreedores, quienes deben ser incluidos, así como sus acreencias en el trámite liquidatario.

En consecuencia de la providencia en comentario se colige que al ser el único ejecutado en este asunto Cafesalud EPS, se debe ordenar la remisión de este proceso ejecutivo a liquidador de la mencionado entidad de salud, para que en ese escenario administrativo, sea incluido y calificado su crédito por disposición del literal a) del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 7172 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA REMISIÓN de este proceso ejecutivo promovido por los señores **JOSÉ IGNACIO RENDON VALENCIA, ALBA LUZ RENDON VALENCIA, ALEJANDRA RENDON VALENCIA, MARIA AMPARO VALENCIA DE RENDON Y OTROS** en contra de **CAFESALUD EPS** a liquidador de la mencionada entidad de salud, para que, en ese escenario administrativo, sea incluido y calificado su crédito por disposición del literal a) del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 7172 de 2019,

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, dar el tramite pertinente por Secretaría, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: AIGL